

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN. FI6-152
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000188**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-152
TITULARES: RUDDY NAVARRO POVEDA, CLAUDIA MILENA GONZALEZ VELASCO y MAURICIO HERNANDO GONZALES VELASCO.
MINERAL: ANTRACITA Y OTROS
ÁREA DEL TÍTULO: 724 HECTÁREAS y 2268 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: SANTANDER
MUNICIPIO: PUENTE NACIONAL Y ALBANIA
FECHA DE RMN: 20 DE ABRIL DE 2006
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD.

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1



**Agencia
Nacional de Minería**

que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 03 de febrero de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y los señores GONZALO CASTRO ALARCÓN, CLAUDIA MILENA GONZALEZ VELASCO, RUDDY NAVARRO POVEDA y HERNANDO GONZALES VELASCO, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FI6-152** para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ANTRACITA Y OTROS un área de 724 Hectáreas y 2268 Metros Cuadrados, ubicada en el municipio de PUENTE NACIONAL y ALBANIA, del departamento de SANTANDER por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. FI6-152** con Código en el Registro Minero Nacional FI6-152 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2006, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FI6-152** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.

- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución GTRB No. 0064 del 20 de mayo de 2008, INGEOMINAS entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del título No. F16-152, solicitada por los señores GONZALO CASTRO ALARCON, CLAUDIA MILENA GONZALEZ VELASCO, RUDDY NAVARRO POVEDA y MAURICIO HERNANDO GONZALES VELASCO a favor de la sociedad C.I INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA identificada con NIT. 860079278-0, quedando como beneficiarios y responsables del título los señores GONZALO CASTRO ALARCÓN en un 12,5%, CLAUDIA MILENA GONZALES VELASCO en un 12,5%, RUDDY NAVARRO POVEDA en un 12,5%, MAURICIO HERNANDO GONZALEZ VELASCO en un 12,5% y C.I INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA en un 50%. El citado acto administrativo se inscribió el 26 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

1.8 Por medio de la Resolución GTRB No. 0034 del 10 de febrero de 2009, INGEOMINAS aceptó la renuncia al título presentada por el señor GONZALO CASTRO ALARCÓN, quedando en consecuencia como titulares del **Contrato de Concesión No. F16-152**, los señores CLAUDIA MILENA GONZALES VELASCO en un 15,62%, RUDDY NAVARRO POVEDA en un 15,62%, MAURICIO HERNANDO GONZALES VELASCO en un 15,62% y la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA en un 53.12%. El citado acto administrativo se inscribió el 10 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

1.9 Que, a través de la Resolución GTRB No. 0244 del 13 de noviembre de 2009, ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2010, INGEOMINAS entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 50% de los derechos del título No. F16-152, solicitada por el representante legal de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA, a favor de los señores CLAUDIA MILENA GONZALES VELASCO, RUDDY NAVARRO POVEDA y MAURICIO HERNANDO GONZALES VELASCO, quedando en consecuencia la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA como titular en un 3.125%, y los señores CLAUDIA MILENA GONZALEZ VELASCO, RUDDY NAVARRO POVEDA y MAURICIO HERNANDO GONZALEZ VELASCO cada uno con el 32,2917%. Así mismo en dicha Resolución, se declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 63% de los derechos y obligaciones del título referido solicitada por los señores CLAUDIA MILENA GONZALEZ VELASCO, RUDDY NAVARRO POVEDA y MAURICIO HERNANDO GONZALEZ VELASCO, a favor de los señores NELSON FLORIDO VEGA y JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA en un 47%, IGNACIO REYES BONILLA en un 10% y ANGEL LEONARDO VELASCO FLORIAN en un 6%. De esta manera, quedaron como beneficiarios y responsables del título en el siguiente porcentaje; CLAUDIA MILENA GONZALEZ VELASCO en un 11,2917%, RUDDY NAVARRO POVEDA en un 11,2917%, MAURICIO HERNANDO GONZALEZ VELASCO en un 11,2917%, NELSON FLORIDO VEGA en un 23,5%, JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA en un 23,5%, IGNACIO REYES BONILLA en un 10%,

ANGEL LEONARDO VELASCO FLORIAN en un 06% y C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA en un 3.125%. El citado Acto administrativo en su artículo cuarto dejó supe-
ditada su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta tanto sus titulares se encontrarán
al día en sus obligaciones.

1.10 Por medio de la Resolución GTRB No. 0155 del 31 de agosto de 2010, ejecutoriada
y en firme el 24 de marzo de 2010, INGEOMINAS aceptó la renuncia del **Contrato de Con-
cesión No. FI6-152**, presentada por la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY
LTDA (Hoy INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A – INVERCOAL conforme la resolución
VCT No. 1352 del 04 de abril de 2014¹) del 3.125% de su participación del citado contrato.

1.11 Que a través de la Resolución VCT No. 002132 del 16 de septiembre de 2015, eje-
cutoriada el 19 de febrero de 2016, se negó la inscripción en el Registro Minero Nacional
de la Resolución GTRB - 0244 del 13 de noviembre de 2009, en la cual se resolvió surtido
el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 50% de los derechos del título minero; y a
su vez rechazó el trámite de la cesión en ella contenida.

1.12 Mediante Resolución VCT-0382 del 18 de abril de 2018, ejecutoriada el 10 de julio
de 2018, se corrigió el artículo primero y el parágrafo de la Resolución No. GTRB No. 0155
del 31 de agosto de 2010, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el señor JUAN DAVID
RODRÍGUEZ MONTES, en su calidad de representante legal de C.I. INVERSIONES
MARTINEZ LEROY S.A., identificada con IT. 860.079.278-0, de los derechos y obligaciones
dentro del Contrato de Concesión No. FI6-152, para la exploración y explotación de un
yacimientos de ANTRACITA Y OTROS, ubicado en jurisdicción de los Municipio de PUENTE
NACIONAL y ALBANIA, Departamento de SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva
de la presente providencia.*

*PARÁGRAFO. Por consiguiente, quedan como beneficiarios y responsables de las
obligaciones derivadas del título los señores: CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ VELASCO,
RUDDY NAVARRO POVEDA y MAURICIO HERNANDO GONZÁLEZ VELASCO...
ARTICULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el
Registro Minero Nacional, la modalidad del Contrato de Concesión No. FI6-152 de: Decreto
2655 de 1998 por Ley 685 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de
este acto administrativo”.*

1.13 Que a través de la Resolución VCT-0223 del 26 de marzo de 2019, se corrigió el
artículo Primero y tercero de la Resolución No. 000382 del 18 de abril de 2018, el cual
quedó así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero y el parágrafo de la Resolución No.
GTRB No. 0155 del 31 de agosto de 2010, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE
GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, el cual quedará así. ARTICULO PRIMERO.
ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ MONTES, en
su calidad de representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL,*

¹ Acto administrativo inscrito el 25 de junio de 2014 en el RMN.

identificada con IT. 860.079.278-0, de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI6-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de ANTRACITA Y OTROS, ubicado en jurisdicción de los Municipio de PUENTE NACIONAL y ALBANIA, Departamento de SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Por consiguiente, quedan como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título los señores: CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ VELASCO, RUDDY NAVARRO POVEDA y MAURICIO HERNANDO GONZÁLEZ VELASCO”

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, la modalidad del Contrato de Concesión No. FI6-152 de: Decreto 2655 de 1998 por Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo”.

1.14 Mediante Resolución VSC No. 000114 del 05 de abril de 2023, ejecutoriada y en firme el 29 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió Declarar la CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. FI6-152**, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley 685 de 2001, artículo 112, literal f), esto es “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”. Decisión Inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2023.

1.15 A través de Resolución VSC No. 2106 del 15 de agosto de 2025, ejecutoriada y en firme el 20 de agosto de 2025, se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución VSC No. 000114 del 05 de abril de 2023, dentro del **Contrato de Concesión No. FI6-152**, en la cual se dispone NO REVOCAR la Resolución No. 000114 del 05 de abril de 2023 y confirmarla en su integridad.

1.16 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. FI6-152** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad y por consiguiente la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR BUCARAMAGA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

- De conformidad con lo pactado en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. FI6-152** se procedió a elaborar el Acta de Liquidación Bilateral.
- No obstante lo anterior, se requirieron tiempos adicionales debido a la solicitud de revocatoria interpuesta mediante radicado No. 20251003843772 del 08 de abril de 2025 y resuelta a través de Resolución VSC No. 2106 del 15 de agosto de 2025, ejecutoriada y en firme el 20 de agosto de 2025; por lo anterior el término para liquidar se venció y transcurrido el término de los veintiocho (28) meses, se ha decidido proceder con el cierre administrativo del expediente relacionado con el **Contrato de Concesión No. FI6-152**, esta medida se toma conforme a las directrices internas de la Agencia Nacional de Minería y la necesidad de dar por concluido el trámite administrativo en curso.

1.16 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. FI6-152**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 010 de fecha 14 de marzo de 2025, el Concepto Técnico No. 010 del 14 de marzo de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.17 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 0010 de 14 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES

La CADUCIDAD del título minero de placa No. FI6-152 se efectuó mediante la Resolución VSC No. 000114 del 05/04/2023 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14/07/2023.

En el área del del título minero caducado de placa No. FI6-152 no se evidenciaron labores mineras ni infraestructura realizadas por los titulares. Durante la vigencia del título minero no se interpuso Amparo Administrativo alguno.

Dentro del área otorgada al título minero caducado No. FI6-152, no se advirtió extracción ilícita de mineral carbón.

Como quiera que, durante la vigencia del título minero no se intervino el área concesionada por parte de los titulares, no se causó obligación laboral alguna.

Como quiera que, durante la vigencia del título minero no se intervino el área concesionada por parte de los titulares, no se causó obligación alguna en aspectos de Seguridad e Higiene Minera.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente la - Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de los municipios Albania y Puente Nacional para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 0010 del 14 de marzo de 2025, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, por medio de Radicado ANM No. 20259040528841 del 25 de marzo de 2025, para evaluación del componente ambiental.

De conformidad con lo pactado en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. FI6-152**, se procedió a elaborar el Acta de Liquidación Bilateral.

No obstante, lo anterior, debido a la solicitud de revocatoria interpuesta mediante radicado No. 20251003843772 del 08 de abril de 2025 y resuelta a través de Resolución VSC No. 2106 del 15 de agosto de 2025, ejecutoriada y en firme el 20 de agosto de 2025; transcurrido el término de los veintiocho (28) meses, se ha decidido proceder con el cierre administrativo del expediente relacionado con el **Contrato de Concesión No. FI6-152**, esta medida se toma conforme a las directrices internas de la Agencia Nacional de Minería y la necesidad de dar por concluido el trámite administrativo en curso.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARB-RA-0010 del 14 de marzo de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. FI6-152**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FI6-152 se concluye y recomienda:

3.1 LA CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-152, fue declarada mediante Resolución VSC No. 000114 de 05/04/2023, ejecutoriada y en firme el día 09/05/2024 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 14/07/2023.

3.2 A la fecha en que fue decretada la caducidad, el título minero se encontraba en el décimo año de la etapa de explotación, periodo del 20/04/2022 al 19/04/2023.

3.3 Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, así como el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se advirtió que, los titulares no presentan deuda por concepto de la tarifa de fiscalización ni multas impuestas.

3.4 Consultado el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, para la presentación de la obligación de la póliza minero ambiental, se advirtió que, no se encuentra la Póliza constituida conforme al artículo No. 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de minas- que establece: “Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El

monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

3.5 Consultada la información que reposa en el Sistema de Gestión Documental –SGD, así como en el Sistema Integrado de Gestión Minera - AnnA Minería, se advirtió que, para la fecha de la caducidad del contrato de concesión No. FI6-152, los titulares no se encontraban al día con la obligación de la presentación del Formato Básico Minero (FBM).

3.6 Consultada la información que reposa en el Sistema de Gestión Documental –SGD, se advirtió que, para la fecha de la caducidad del contrato de concesión No. FI6-152, los titulares no se encontraban al día con la obligación de la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de Regalías.

3.7 Los titulares no dieron respuesta a los requerimientos realizados en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARB-0245 del 27 de abril de 2022 referente a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2021; el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2021, junto con su respectivo plano anexo; la reposición de la Póliza Minero Ambiental.

- Auto PARB No. 0420 del 29 de septiembre del 2021, notificado mediante Estado Jurídico PARB No. 0047 del 30 de septiembre del 2021, en cuanto a presentar: (i) información técnica complementaria al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, (ii) el acto administrativo por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma no superior a noventa (90) días de su expedición, (iii) Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020, y, (iii) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto trimestre del 2020; primer (I) y segundo (II) trimestre del 2021

- Auto PARB No. 0878 de fecha 29 de noviembre del 2019, notificado mediante Estado Jurídico PARB No. 0129 del 2 de diciembre del 2019, en cuanto a presentar: (i) el soporte de pago por concepto de faltante de la visita de fiscalización del 2013 más los intereses moratorios que se han generado desde el 15 de junio de 2019 hasta el día en que se realice el pago.

- Auto PARB No. 0560 del 31 de agosto de 2020, notificado mediante Estado Jurídico PARB No. 0051 del 8 de septiembre del 2020, en cuanto a presentar: (i) los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestral de 2018 y 2019, y, (ii) los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2018; cuarto (IV) trimestre del 2019; y primero (I) y segundo (II) trimestre del 2020 y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

- Auto PARB No. 0420 del 29 de septiembre del 2021, notificado mediante Estado Jurídico PARB No. 0047 del 30 de septiembre del 2021, en cuanto a presentar: (i) información técnica complementaria al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, (ii) el acto administrativo por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma no superior a noventa (90) días de su expedición, (iii) Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020, y, (iii) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto trimestre del 2020; primer (I) y segundo (II) trimestre del 2021.

3.8 Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, así como el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se advirtió que, los titulares no presentan deuda por concepto de la tarifa de fiscalización ni multas impuestas.

3.9 Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería se advirtió que, en atención a las notas débito No. 777 de 05/05/2020 y No. 2301746 de 11/07/2023, con nota crédito No. 2301253 de 11/07/2023, fue aplicado el pago por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.336.095) M/CTE, realizado por los titulares por concepto del valor adeudado por la tarifa de fiscalización del año 2013, así mismo, fue aplicado el pago por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.471.727) M/CTE por concepto de los intereses causados desde el 15/06/2019 hasta el 11/07/2023. El soporte de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (2.807.822) PESOS M/CTE se presentó mediante radicado No. 20231002520722 de fecha 13/07/2023. Con el pago anteriormente citado, los titulares quedaron a paz y salvo.

3.10 En el informe de fiscalización integral de inspección de recibo de área PARB No. 0010-2025 de 14/03/2025, se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(…)”

“(…)”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La CADUCIDAD del título minero de placa No. FI6-152 se efectuó mediante la Resolución VSC No. 000114 del 05/04/2023 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14/07/2023.

En el área del del título minero caducado de placa No. FI6-152 no se evidenciaron labores mineras ni infraestructura realizadas por los titulares. Durante la vigencia del título minero no se interpuso Amparo Administrativo alguno.

Dentro del área otorgada al título minero caducado No. FI6-152, no se advirtió extracción ilícita de mineral carbón.

Como quiera que, durante la vigencia del título minero no se intervino el área concesionada por parte de los titulares, no se causó obligación laboral alguna.

Como quiera que, durante la vigencia del título minero no se intervino el área concesionada por parte de los titulares, no se causó obligación alguna en aspectos de Seguridad e Higiene Minera.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente la - Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de los municipios Albania y Puente Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

Este informe será parte integral del expediente No. FI6-152, para que se efectúen los respectivos pronunciamientos jurídicos.”

Se remite al Grupo Jurídico para que proceda a emitir el respectivo acto administrativo.

3.11 *Como quiera que, durante la vigencia del título minero no se intervino el área concesionada por parte de los titulares, no se causó obligación laboral alguna.*

3.12 *Como quiera que, durante la vigencia del título minero no se intervino el área concesionada por parte de los titulares, no se causó obligación alguna en aspectos de Seguridad e Higiene Minera.*

3.13 *Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. FI6-152, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que, los titulares NO se encuentran al día.*

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 30 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. FI6-152** NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FI6-152**.
2. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FI6-152** archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
3. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Laura Beatriz Mantilla – Abogada PARB.

Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez – Coordinador PARB.

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833